

Nº 45
Primer trimestre 2026

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 45. Marzo 2026

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado de Derecho Administrativo en la UDIMA. Abogado-Consultor especialista en contratación pública. Funcionario de carrera en excedencia.

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)



D. José Enrique Candela Talavero

Funcionario de la Administración Local con
Habilitación de Carácter Nacional

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de
Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La
Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la
Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis
Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en
Tribunal Superior de Justicia de Asturias.



D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local

D. Jordi Gimeno Beviá

Prof. Derecho Procesal de la UNED

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	11
-------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LAS RELACIONES Y VISITAS ENTRE HERMANOS: A PROPÓSITO DE LA STS 383/2025	
--	--

Dª Francisca Ramón Fernández.....	17
-----------------------------------	----

INVESTIGACIONES INTERNAS EN EL SECTOR PÚBLICO

D. Juan José González López	65
-----------------------------------	----

EL ANÁLISIS DEL RIESGO EN LA AUDITORÍA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

Dª Hortensia García Pérez....	151
-------------------------------	-----

LA ÚLTIMA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES Y DE RECURSOS CONTRACTUALES EN MATERIA DE ACCIÓN CONCERTADA. EXTREMADURA Y OTRAS NORMATIVAS AUTONÓMICAS

D. Álvaro Casas Avilés.....	237
-----------------------------	-----



HOMESCHOOLING Y ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA
EN ESPAÑA

D. Ignacio Espíldora de Ancos.....313

ANÁLISIS DE CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA
PROTECCIÓN DEL USUARIO EN ESPACIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL

D. Fernando Blanco Silva

D. Rubén Rodríguez Elizalde.....381

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

EL DELITO DE ODIO ANALÓGICO CONTRA REO

D. David Miras Estévez..421

RECENSIÓN

RECENSIÓN DEL LIBRO de los profesores RODRÍGUEZ-
ARANA MUÑOZ, J., y RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO,
Mª C., "LA DIMENSIÓN TEMPORAL EN LOS CONTRATOS
PÚBLICOS (SOBRE LA DURACIÓN Y LA PRÓRROGA EN
LA CONTRATACIÓN PÚBLICA)",

D. José Enrique Candela Talavero.....433

BASES DE PUBLICACIÓN451



EDITORIAL

En el número 45 de la Revista Gabilex se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales, una reseña de jurisprudencia y una recensión, todos ellos de indudable interés y actualidad, por la relevancia práctica de las materias tratadas y el rigor con el que se abordan.

Abre la sección nacional el trabajo de D^a Francisca Ramón Fernández, "El interés superior del menor en las relaciones y visitas entre hermanos: a propósito de la STS 383/2025", que ofrece un análisis especialmente valioso de la proyección del interés superior del menor en un ámbito tan sensible como es el mantenimiento y protección de los vínculos fraternos, aportando criterios útiles para la interpretación y aplicación judicial y administrativa en contextos de crisis familiar y de protección de menores.

A continuación, D. Juan José González López aborda "Investigaciones internas en el sector público", estudio de extraordinaria utilidad en el contexto actual de fortalecimiento de los sistemas de integridad, en el que se examinan los principales retos de las investigaciones internas desde una perspectiva garantista, con atención a su encaje organizativo, sus fases y los elementos esenciales para asegurar la eficacia y la seguridad jurídica.



Seguidamente, D^a Hortensia García Pérez presenta “El análisis del riesgo en la auditoría de los contratos públicos”, en el que profundiza en la identificación, valoración y tratamiento de riesgos en la contratación pública como eje metodológico para una auditoría más preventiva y orientada a resultados, conectando controles, evidencias y trazabilidad del expediente.

El artículo de D. Álvaro Casas Avilés, “La última doctrina de los tribunales jurisdiccionales y de recursos contractuales en materia de acción concertada. Extremadura y otras normativas autonómicas”, aporta una visión completa y comparada, particularmente oportuna, sobre la evolución doctrinal y los criterios decisorios en una figura que plantea debates intensos sobre su naturaleza, límites y garantías.

En quinto lugar, D. Ignacio Espíldora de Ancos, en “Homeschooling y escolarización obligatoria en España”, examina con detalle las tensiones entre libertad de enseñanza, deber de escolarización y el marco constitucional y legal vigente, ofreciendo claves interpretativas en un debate que sigue concitando atención social y jurídica.

Cierra la sección nacional el trabajo conjunto de D. Fernando Blanco Silva y D. Rubén Rodríguez Elizalde, “Análisis de criterios para garantizar la protección del usuario en espacios de la Administración local”, que sistematiza estándares y propuestas para reforzar la tutela de las personas usuarias en el ámbito local, con una aproximación práctica orientada a mejorar la calidad del servicio público y la confianza ciudadana.



La reseña de jurisprudencia, a cargo de D. David Miras Estévez, titulada "El delito de odio analógico contra reo", aporta un estudio preciso y esclarecedor sobre la delimitación del tipo penal y su tratamiento jurisprudencial.

Finalmente, D. José Enrique Candela Talavero realiza la recensión de la obra de los profesores Rodríguez-Arana Muñoz, J., y Rodríguez Martín-Retortillo, M^a C., "La dimensión temporal en los contratos públicos (sobre la duración y la prórroga en la contratación pública)", destacando los aportes esenciales de un trabajo que resulta especialmente pertinente para uno de los puntos más sensibles de la gestión contractual: la correcta configuración, ejecución y control del tiempo contractual.

Como es habitual, el número se completa con las Bases de publicación, con el objetivo de seguir impulsando la calidad científica y la participación de la comunidad académica y profesional en la Revista Gabilex.

El Consejo de Redacción



REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO DE CASTILLA-LA MANCHA

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES



HOMESCHOOLING Y ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA EN ESPAÑA

D. Ignacio Espíldora de Ancos

Graduado en Derecho

Resumen: La educación entendida como un periodo de escolarización obligatoria es un planteamiento arraigado en la sociedad y política española desde el siglo XX. El creciente interés social por la educación en casa como expresión de la libertad de educación consagrada en el artículo 27 de la Constitución Española, implica un llamamiento a tratar el tema con más profundidad. Comenzando por el análisis de la situación actual de la Ley Orgánica de Educación, la aplicación del *homeschooling* en el momento presente, la delimitación del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución Española, la visión jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el *homeschooling* y las propuestas de reforma, forman el contenido del presente trabajo. La escasez de estudios sobre el *homeschooling* desde el punto de vista jurídico dota de gran interés a este trabajo, que pretende dar respuesta a las principales preguntas que se derivan de la aplicación de la educación en casa en el sistema jurídico español.



Palabras clave: *Homeschooling, derecho a la educación, escolarización obligatoria, libertad de enseñanza*

Abstract: Education understood as a period of compulsory schooling is an approach rooted in Spanish society and politics since the 20th century. The growing social interest in home education as an expression of the freedom of education enshrined in Article 27 of the Spanish Constitution implies a call to address the issue in more depth. Beginning with the analysis of the current situation of the Organic Law on Education, the application of homeschooling at the present time, the delimitation of the right to education in article 27 of the Spanish Constitution, the jurisprudential vision of the Constitutional Court on homeschooling and proposals for reform form the content of the present work. The scarcity of studies on homeschooling from a legal point of view gives great interest to this work, which aims to answer the main questions arising from the application of homeschooling in the Spanish legal system.

Key words: *Homeschooling, right to education, compulsory schooling, freedom of education*



Sumario:

1. INTRODUCCIÓN

2. PANORAMA GENERAL DEL HOMESCHOOLING

2.1. Breve conceptualización de *homeschooling* o *educación en casa*

2.1.1. Enseñanza o educación: diferencias

2.2. Motivos para el *homeschooling*

2.3. Las diferentes formas de estudio de la *educación en casa*

2.3.1. Primer frente: el *homeschooling* en el Derecho Comparado

2.3.2. Segundo frente: la regulación en España del *homeschooling* y las consecuencias de su puesta en práctica

2.3.2.1. Regulación actual de la escolarización obligatoria

2.3.2.2. Regulación administrativa y civil con respecto al menor no escolarizado

2.3.2.3. Consecuencias penales: el delito de abandono de familia

3. EL HOMESCHOOLING Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

3.1. Introducción

3.2. El derecho a la educación en sentido estricto y otros derechos reconocidos en el artículo 27 CE

3.2.1. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza

3.2.2. Titularidad de los derechos reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Española

3.3. La escolarización obligatoria en el artículo 27 de la Constitución Española

3.4. La Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre



3.4.1. Íter procesal y alegaciones de las partes
3.4.2. Fundamentos jurídicos de la denegación de amparo e interpretación del derecho a la educación
3.4.3. Conclusiones
4. CONCLUSIONES: ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DEL HOMESCHOOLING EN ESPAÑA
4.1. Introducción
4.2. Problemas y propuestas generales
6. BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

- AP: Audiencia Provincial
- CC: Código Civil
- CE: Constitución Española
- CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos
- CP: Código Penal
- LOCE: Ley Orgánica de Calidad de la Educación
- LOE: Ley Orgánica de Educación
- LODE: Ley Orgánica del Derecho a la Educación
- LOECE: Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares
- LOMCE: Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
- LOMLOE: Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación
- LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional



1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca analizar el *homeschooling* dentro del marco constitucional y jurídico español. La educación en casa no ha sido un tema que suscitase gran interés en España, ganando importancia a raíz del confinamiento derivado de la pandemia de COVID-19 en el año 2020¹, que obligó a los alumnos del sistema escolar a permanecer en casa durante parte del curso. Dicha situación ha puesto en relieve este sistema alternativo de educación, ya que, durante dicha etapa, algunos alumnos, especialmente aquellos con necesidades complejas, experimentaron mejoras en su aprendizaje y situación personal.

Como se ha dicho anteriormente, el trabajo pretende dar respuesta a varias cuestiones relativas al *homeschooling* en España, evaluando su encaje en el artículo 27 de la Constitución Española. Para ello, se analizará la situación actual del *homeschooling* a la luz de la LOE y demás normativa; posteriormente se estudiará la jurisprudencia relativa a la Ley Orgánica de Educación y al artículo 27 de la CE. Finalmente, se presentarán unas propuestas de reforma para la regulación del *homeschooling* garantizando el cumplimiento del mandato constitucional.

Para responder a estas cuestiones, se realizará un análisis de normas jurídicas y sentencias a la luz de la

¹ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



jurisprudencia y textos doctrinales. Asimismo, se ofrecerá una visión general del derecho comparado con respecto al *homeschooling*, especialmente en relación con los países miembros de la Unión Europea.

2. PANORAMA GENERAL DEL HOMESCHOOLING

En este apartado se aborda la *educación en casa* desde el punto de vista más general, esbozando los principales frentes jurídicos desde los que se puede estudiar. Con ello también se pone de manifiesto la complejidad y repercusión del derecho a la educación dentro de un ordenamiento jurídico como es el español.

En primer lugar, encontraremos una breve, pero suficiente, conceptualización del *homeschooling* y de ciertos extremos a tener en cuenta de cara al desarrollo del trabajo; pasaremos por las motivaciones que llevan a la práctica de la *educación en casa* y terminaremos con un gran subapartado de los enfoques jurídicos que pueden darse en el análisis del *homeschooling* y las consecuencias que se derivan de su puesta en práctica.

2.1 Breve conceptualización de *homeschooling* o *educación en casa*

Considero de suma importancia sentar los pilares de este trabajo delimitando conceptualmente los términos principales. Por ello, en primer lugar, voy a conceptualizar el término *homeschooling* o *educación en*



casa, los cuales serán utilizados indistintamente a lo largo del trabajo.

Se entiende por *homeschooling* o *educación en casa* aquella actividad por la que los padres asumen la tarea de enseñanza directa de los hijos dentro del ámbito familiar. Podemos considerar la definición anterior algo simple, pero tiene los caracteres esenciales.

En ella encontramos una consideración fundamental para que exista el *homeschooling* y es que la enseñanza debe ser asumida por los padres (o tutores legales) y de forma directa. Esto impide que los padres puedan delegar la tarea de la educación en otras instituciones diferentes a los centros educativos y alegar la puesta en práctica del *homeschooling*.

Esta última puntualización no es pacífica, ya que hay quien alega que el *homeschooling* puede ser desarrollado por personas diferentes a los padres. Ciertamente, el derecho recogido en el artículo 27.3² de la Constitución Española es de titularidad de los padres, por lo que se hace más difícil legitimar una no escolarización por *homeschooling* desarrollado por personas diferentes a los padres (o tutores legales).

La definición anterior, como ya se ha dicho, puede parecer demasiado escueta, por lo que es interesante acudir a conceptualizaciones más complejas, como es la de Patricia Lines, estudiosa de la materia en Estados Unidos. La definición ofrecida por esta autora es la siguiente: «Instrucción o aprendizaje que consiste en

² «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».



una actividad planificada, que tiene lugar primordialmente en el hogar con un padre o madre que actúan como supervisores y con uno o más alumnos que son de la misma familia»³.

Como se puede comprobar, para llevar a la práctica la *educación en casa* se considera que se debe enseñar a los propios hijos, es decir, asumir de forma directa la tarea de la enseñanza, ya que de otra forma nos encontraríamos ante lo que se conoce como colegio o centro de formación, aunque no se encuentre homologado por el Estado.

Es cierto que algunas de las sentencias fundamentales concernientes al *homeschooling* tienen relación con la educación en un *pseudo* centro escolar o educativo no homologado, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso número 3032/1993 (caso "Niños de Dios").

Por lo tanto, podríamos considerar dos conceptualizaciones de *homeschooling*: una primera, más estricta y tradicional, en la que deben ser los padres de los niños los que asumen de forma directa su educación (al menos mayoritariamente y en los aspectos fundamentales); y una más amplia, en la que los padres

³ LINES, P., *Home instruction: The Size and growth of the Movement, Home schooling political, historical, and pedagogical perspectives*, Editoras Jane Van Galen y Mary Anne Pitman, Ablex Publishing (1991), p.10.



pueden verse apoyados por personas de un ambiente más extenso que el estrictamente familiar⁴.

2.1.1 Enseñanza o educación: diferencias

Un aspecto interesante es la diferencia entre enseñanza y educación. Por extensión no va a ser posible desarrollar suficientemente este tema, pero es importante para el punto de vista jurídico por el efecto que puede tener en la interpretación de la Constitución Española y en el derecho a la educación.

Queda claro que enseñanza⁵ y educación⁶ no son lo mismo⁷, pero con el paso de los años se han venido diluyendo las diferencias y usando indistintamente. La diferencia radica en el salto cualitativo que existe entre la actividad que desarrollan unos padres en casa con los hijos y la de un profesor en el colegio.

Profundizando algo más en la definición de cada uno de los conceptos, encontramos puntualizaciones

⁴ CABO GONZÁLEZ, C., *El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno*, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 2012, p. 23

⁵ Que la Real Academia Española de la Lengua define como «transmisión de conocimientos, ideas, experiencias, habilidades o hábitos a una persona que no los tiene».

⁶ Que la Real Academia Española de la Lengua define como «formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen».

⁷ ASENSIO SÁNCHEZ, M.Á., "La educación en casa o *homeschooling* en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Foro, Nueva Época*, vol. 15, nº2 (2012), p. 188.



interesantes en la tesis doctoral de Cabo González⁸ que vamos a analizar brevemente. Este autor asemeja la *instrucción* con la *enseñanza*, pero la diferencia de la *educación*.

La instrucción tuvo como finalidad «transferir conocimientos fácticos y operativos, [...] conocimientos y competencias»⁹, y la enseñanza lo considera un «valor actualizado de instrucción»¹⁰. Por el contrario, al concepto de *educación* le atribuye un «valor holístico, más global, en el sentido de que contempla la actividad formativa como un todo complejo e interrelacionado»¹¹. Con el paso de los años, las teorías educativas tienden a una aplicación del concepto de *educación* donde, tradicionalmente, se ha utilizado el de *enseñanza* o *instrucción*.

También se diferencian ambos conceptos en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 7511/76, de 25 de febrero de 1982 (Caso Campbell y Cosans), en la que se hace referencia a la educación como el «procedimiento total mediante el cual, en cualquier sociedad los adultos inculcan a los más jóvenes sus creencias, hábitos y demás valores»¹², mientras que la enseñanza o instrucción la define como «la transmisión de conocimientos y la formación

⁸ CABO GONZÁLEZ, C., *El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno*, op cit.

⁹ *Idem*, p. 21.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² STEDH 7511/76, de 25 de febrero de 1982 (Caso Campbell y Cosans), Fundamento de Derecho Segundo.



intelectual»¹³. Podemos decir que la enseñanza o instrucción se configura como una transmisión de conocimientos más “aséptica” o limitada que la educación.

Aunque parezca irrelevante para el estudio jurídico del *homeschooling*, es importante ser conscientes de que en Derecho el lenguaje es fundamental, ya que es el medio principal en él se expresan los textos legales, las argumentaciones y los detalles normativos imperceptibles de los que se derivan consecuencias profundas en una sociedad.

De esta forma, eliminar la diferencia entre enseñanza y educación puede llevar a interpretaciones del derecho a la educación en las que el Estado asuma completamente la educación y la enseñanza, privando de esta función a los padres; u otras, en las que el Estado no se encargue en ningún sentido de la formación de los ciudadanos; o interpretaciones en las que se procure reservar la enseñanza básica a los centros educativos y la educación a los padres, en la media de lo posible¹⁴.

La diferenciación de los conceptos abre el debate sobre si el Estado debe asumir la educación de los ciudadanos menores o simplemente la instrucción o enseñanza, asunto desarrollado por el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Constitucional en los recursos de

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Interesante acudir a VIDAL PRADO, C., “El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas”, Marcial Pons (2017), pp. 18 y 19.



amparo acumulados núm. 1561/1992 a 1567/1992¹⁵, que analizaremos más adelante en este trabajo, en el que defiende un intervencionismo fuerte del Estado en el campo de la educación de los menores.

2.2. Motivos para el *homeschooling*

Para entender por qué hay padres alrededor del mundo que deciden no escolarizar a los hijos para impartir una educación en casa, en ciertos casos vulnerando la ley, es necesario profundizar en las diferentes motivaciones que tienen unos y otros.

La primera clasificación de motivos que veremos es la realizada por Mitchell Stevens, que mantiene una separación binaria de motivaciones. En primer lugar, encontramos a los padres que educan a sus hijos en casa por contar con unos planteamientos pedagógicos que no se ven aplicados ni desarrollados en el sistema escolar estatal o privado. En segundo lugar, aquellos padres que educan a sus hijos en unas creencias religiosas concretas que no se consideran respetadas o impartidas correctamente dentro del sistema educativo¹⁶.

¹⁵ En el que, el autor, aboga por considerar la escolarización como parte fundamental de la educación, así como la obligación de los poderes públicos en garantizar dicha educación de los menores (y, por lo tanto, la escolarización) aun en contra de la voluntad de los padres.

¹⁶ STEVENS, M., "Kingdom of Children: Culture and Controversy in the homeschooling movement", Princenton University Press (2001), pp. 108 ss



Considero que dicha clasificación sufre de cierta simplicidad negativa, aun siendo correcta, ya que no sabríamos dónde catalogar ciertos casos como los que no escolaricen a los hijos por motivos de salud o por imposibilidad física.

Por ello propongo otra clasificación de motivaciones más extensa basada en la realizada por Madalen Goiria Montoya¹⁷:

- Motivación anti-escuela o motivos negativos: referido a aquellas familias que se niegan a escolarizar a los hijos por falta de interés de los mismos, estilo de vida o por considerar la enseñanza de materias teóricas como innecesaria para el desarrollo de los hijos. Para poder considerar estas familias como *educadoras en casa* deben contar con algún tipo de sistema más o menos estructurado de enseñanza.
- Motivación pedagógica o procedimental: se clasifican en esta categoría aquellos padres que difieren de la metodología de enseñanza que se imparte en el colegio o en la escuela.
- Motivación político-ideológica: situaciones de padres que cuentan con una motivación política para no escolarizar a los hijos. Podemos contemplar aquí familias de orientación anarquista o antisistema.
- Motivación religiosa-moral-ideológica: familias con creencias religiosas o morales que consideran atacadas, no respetadas o no contempladas las

¹⁷ GOIRIA MONTOYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, Tesis Doctoral Universidad del País Vasco (2012), pp. 93-95.



enseñanzas fundamentales para sus hijos. Dichas creencias suelen verse acompañadas, al menos en parte, por orientaciones ideológicas concretas, por lo que tienen relación con la categoría anterior (político-ideológica).

Esta clasificación es más amplia que la realizada por Mitchell Stevens y permite catalogar prácticamente todos los casos de familias que aplican el *homeschooling*.

La importancia de una clasificación de motivos es relevante a efectos de legitimación de la no escolarización, ya que como se contempla en la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, que estudiaremos más adelante, no es indiferente que los motivos para educar en casa sean de orden pedagógico o de orden moral-religioso¹⁸. Volveremos a este extremo en el estudio jurisprudencial de la doctrina del Tribunal Constitucional que mantiene una diferenciación cualitativa entre, por un lado, los motivos religiosos y morales y, por otro, los pedagógicos.

2.3. Las diferentes formas de estudio de la educación en casa

Cuando nos proponemos realizar un estudio del encaje jurídico del *homeschooling*, entendido como hemos desarrollado en el primer subapartado de esta primera

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 133/2010, de 2 de diciembre de 2010. Recurso de amparo 7509/2005, Fundamento Jurídico Quinto.



sección del trabajo, nos encontramos ante una cantidad abrumadora de enfoques diversos.

Podríamos comenzar determinando la base de estudio de la legalidad del *homeschooling* partiendo del derecho fundamental a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española. Posteriormente nos podríamos cuestionar sobre el desarrollo normativo de la educación y de la escolarización en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico y las implicaciones que existen, como es el derecho civil, administrativo y penal.

El derecho a la educación se establece el apartado 5º de artículo 27 como un «derecho de configuración legal», por lo que debe ser desarrollado posteriormente por una ley, en este caso al tratarse de un derecho fundamental, mediante la forma de ley orgánica. Se atribuye a los poderes públicos el deber de garantizar dicha educación mediante una «programación general de enseñanza».

En el momento de desarrollar el presente trabajo, la ley reguladora del derecho a la educación es la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo. También podemos traer a colación la atribución de competencias en materia legislativa relacionada con la educación que realiza el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que dice así: «[corresponden al Estado las competencias en materia de] normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en esta materia».

A su vez, el artículo 6 bis, apartado 3º, LOE, establece que «corresponden a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».



Con todo lo anterior podemos hacernos una idea general de la complejidad normativa y competencial que hallamos en el estudio del derecho a la educación dentro del ordenamiento jurídico español.

Es por ello por lo que en el presente trabajo nos centraremos en el estudio del encaje jurídico del *homeschooling* dentro de la Constitución Española, refiriéndonos en este gran apartado al resto de ramas del ordenamiento y las consecuencias que se derivan de la aplicación del *homeschooling*; junto con ello, resulta conveniente traer a colación una visión relativa al *homeschooling* en el Derecho Comparado.

2.3.1. Primer frente: el *homeschooling* en el Derecho Comparado

El Derecho Comparado es un campo con gran cantidad de información susceptible de analizar en relación con los derechos fundamentales y, por ello, del derecho de la educación. El objetivo de este breve apartado es el de observar cuál es la regulación y encaje que tiene el *homeschooling* en los diferentes ordenamientos jurídicos cercanos a España.

El análisis será breve, sin entrar en profundidad en ninguno de los ordenamientos, pero será útil para hacer una idea general de la regulación constitucional en otros Estados.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que hay una gran cantidad de Estados que permiten y regulan favorablemente el *homeschooling* como forma de



educación e instrucción de sus ciudadanos, así como otros que persiguen a las familias que no escolarizan a los hijos (tanto dentro del propio territorio del Estado como a nivel internacional).

A modo de ejemplo, encontramos países que regulan de forma favorable el *homeschooling* como son Suecia, Estonia, Suiza, República Checa, Polonia, Hungría, Italia, Francia, Portugal y Estados Unidos. Por otra parte, los Estados que persiguen activamente su puesta en práctica son, entre otros, Alemania, España, Lituania, Grecia o Turquía¹⁹.

Siempre teniendo en cuenta que la permisividad suele ir acompañada de regulación, expongo algunos ejemplos de Estados cercanos a España que permiten la educación en casa:

- Italia: viene regulado en el Decreto Legislativo nº 76, de 15 de abril de 2005. Se exige a los padres o tutores, por un lado, una capacitación suficiente; y por otro, un nivel económico que permita invertir el tiempo necesario en la educación de los hijos. El control del cumplimiento de dichas exigencias se realiza de forma anual por parte de las administraciones competentes.²⁰
- Portugal: regulado en el Decreto-ley nº 553/80. Se establecen tres formas de educación: escuela pública, escuela privada y educación en familia. Para poder desarrollar el *homeschooling*, los

¹⁹ <<https://hslida.org/legal/international>> (Última fecha de consulta 02/05/2024)

²⁰ PARODY NAVARRO, J. A., "Sobre la práctica del *homeschooling* en España y la jurisprudencia europea", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 17 (2011), p. 304.



padres deben llevar a cabo una comunicación a las autoridades. Los niños también están obligados a superar varias pruebas de conocimientos en diferentes momentos del desarrollo, concretamente a los 4, 6 y 9 años.²¹

- Francia: el Código de Educación, en el artículo 131, dice que los padres o tutores tiene la posibilidad de escoger la educación en familia para los hijos. La administración cuenta con la ayuda de inspectores, que tienen la obligación de controlar (al menos una vez al año) que la enseñanza que dan los padres o tutores a los niños educados en familia cumple con los conocimientos necesarios y son favorables para el correcto desarrollo de la personalidad y desarrollo social.²²

Un análisis más extenso del derecho comprado en materia de educación y *homeschooling* sería interesante para observar las diferentes regulaciones y herramientas que ponen en práctica los Estados, no siendo posible realizarlo en este trabajo ya que excede la finalidad y el marco de estudio.

2.3.2. Segundo frente: la regulación en España del *homeschooling* y las consecuencias de su puesta en práctica

²¹ *Idem*, p. 303.

²² *Ibidem*.



También sería posible (e interesante) el estudio profundo de las consecuencias de la puesta en práctica del *homeschooling* o *educación en casa* en España. Para ello es necesario dibujar un horizonte en el que podamos ver los efectos que pudiesen derivarse de la no escolarización de los hijos.

Entre ellas podemos nombrar *a priori* la declaración de desamparo del menor, el incumplimiento de las obligaciones propias de la patria potestad de los padres con los hijos y el delito de abandono de familia.

Para podernos hacer una idea general de todos estos extremos, en el presente apartado se va a intentar realizar un *boceto* general de regulaciones en el ámbito administrativo, civil y penal, y de las consecuencias que podrían derivarse de la puesta en práctica del *homeschooling* en España.

2.3.2.1. Regulación actual de la escolarización obligatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 LOE, la educación básica en España está formada por tres bloques: educación primaria, educación secundaria y los ciclos formativos. A su vez, en el apartado 4º del mismo artículo, encontramos la división de la educación secundaria en educación secundaria obligatoria y educación postobligatoria. Todo ello insertado en un sistema más amplio de formas de enseñanza que aquí no interesan y que se desarrollan en todo el artículo 3 LOE.

Para encontrar la obligatoriedad de la educación básica (que no escolarización), a la que hemos hecho



anteriormente referencia, debemos acudir al artículo 4 LOE, que dice en su primer apartado que «la enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas». Ahora cabe preguntarse qué se considera enseñanza básica, ya que *a priori* parecería que cuentan con la nota de obligatoriedad tanto la educación primaria, como la secundaria (incluyendo bachillerato) y los grados formativos.

El artículo 4.2 LOE aclara el extremo anterior cuando dice que «la enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad». Es aquí donde encontramos la imposición de la escolarización obligatoria.

Con todo lo anterior podemos afirmar, sin duda alguna, que, en España, actualmente, la escolarización de los niños entre los 6 y los 16 años es obligatoria ex artículo 4 LOE.

Además, no existe ninguna referencia directa en el ordenamiento jurídico español a la *educación en casa*, por lo que cabe afirmar que el *homeschooling* en España es ilegal dada la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 133/2010 a la escolarización obligatoria impuesta por la ley de educación.

A continuación, cabe preguntarse cuáles son las posibles consecuencias a las que se enfrentan unos padres en el momento en el que no escolarizan a sus hijos, especialmente en los casos en los que concurra una situación de *educación en casa* o *homeschooling*, ya



que no se hace referencia a los casos de mero absentismo escolar.

2.3.2.2. Regulación administrativa y civil con respecto al menor no escolarizado

La protección del menor en el ordenamiento jurídico español se da de una forma relativamente amplia. Encontramos protección del menor en la Constitución; en el Código Civil, en su Título I; en las normativas autonómicas relativas a la tutela del interés del menor; y en el Código Penal, especialmente en la regulación referente a los delitos cometidos dentro de la familia, como el delito de abandono; así como en otras normas que veremos a continuación.

De forma especial nos centraremos en la protección que se otorga al menor en los artículos 158 y 172 del Código Civil, relacionados con las obligaciones de la patria potestad y la declaración de desamparo y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Cuando nos enfrentamos a una situación de no-escolarización del menor, el problema radica en los perjuicios que pueda conllevar para el hijo. En primer lugar, su instrucción y aprendizaje en los conocimientos propios del sistema escolar; en segundo lugar (y no menos importante) la falta de socialización, desarrollo de la personalidad y adquisición de habilidades propias de la vida en sociedad. Estos posibles problemas pueden llevar a la injerencia de la autoridad judicial o administrativa para la protección del menor.



Una primera vía para la escolarización del menor sería la aplicación del artículo 158 CC, que permite al juez establecer medidas para «proveer las futuras necesidades del hijo», sin necesidad de la declaración de desamparo. Esto facilita la celeridad de la medida y la posterior escolarización del menor, ya que no cabe pensar que la mera no escolarización supone una falta absoluta a la obligación de educar a los hijos del artículo 154²³ CC, si no concurre otro daño al menor. Como afirma el Tribunal Constitucional en la STC 133/2010, de 2 de diciembre, el artículo 154 CC “está previsto para combatir el incumplimiento de la escolarización cuando ésta es fruto de la dejación de los deberes paternofiliales”²⁴ de los padres o tutores legales. De lo anterior se deriva que no en todo caso la no escolarización supone una falta a las obligaciones de la patria potestad con respecto a los hijos.

El artículo 158 CC legitima al juez, al menor no escolarizado, a los parientes y al Ministerio Fiscal para solicitar las medidas contenidas en el mismo. En conclusión, con las medidas del artículo 158 CC, el juez puede obligar a los padres a la escolarización del hijo sin las exigencias ni perjuicios de una declaración de desamparo previa y con una amplia legitimación.

Como segunda vía para la escolarización del menor encontraríamos la declaración de desamparo del artículo 172 CC. Dicho artículo legitima a «la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, este

²³ También contemplado como parte integrante de los alimentos entre parientes del artículo 142 del Código Civil.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre. Fundamento Jurídico 1º.



encomendada la protección de los menores», con la posterior puesta en conocimiento de la situación detectada al Ministerio Fiscal.

Los motivos por los que se puede declarar por la Entidad Pública una situación de desamparo del menor se encuentran en el párrafo segundo del mismo artículo, entre los que se incluye «el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material». La cuestión fundamental radica en si la no escolarización, en sí misma, es causa suficiente para declarar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad.

Es evidente que no se encuentran en la misma situación los menores no escolarizados que no reciben ningún tipo de educación o formación en casa que aquellos cuyos padres aplican el *homeschooling*. La doctrina mayoritaria²⁵ entiende que esa falta de los padres a la obligación de escolarizar (del artículo 4.2 Ley Orgánica de Educación) no supone por sí misma un abandono de las obligaciones propias de la patria potestad, ésto por la configuración que se da en el

²⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., "Patria potestad y derecho a la educación a propósito del *homeschooling*", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 21 (2013), pp. 103-106; EGEA FERNÁNDEZ, J., "La doctrina constitucional sobre la oposición judicial a la declaración de desamparo hecha por la entidad pública", *Derecho Privado y Constitución*, nº 5 (1995), p. 286; MARTÍ SÁNCHEZ, J. M^a., "El *homeschooling* en el derecho español", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 25 (2011), p. 22; CABO GONZÁLEZ, C., *El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno*, op cit., p. 161.



artículo 172 CC a la situación de desamparo como una «situación de hecho» y porque no se deriva inevitablemente de la falta de escolarización una falta a la obligación de educar a los hijos.

Interesante con respecto a la declaración de desamparo son los dos requisitos que establece la Audiencia Provincial de Sevilla²⁶. En primer lugar, debe concurrir un requisito objetivo: «que se produzca (la situación de desamparo) por parte de quienes ejercen la guarda del menor de completa dejación de sus deberes de asistencia moral y material»²⁷. En segundo lugar, un requisito subjetivo: «que se constate en los menores un resultado de abandono, es decir que se encuentren carentes de tal asistencia»²⁸. Se exige la concurrencia de ambos requisitos, sin que el primero lleve necesariamente al segundo. Todo esto teniendo en cuenta que la interpretación de cada situación individual para la declaración de desamparo del menor debe ser restrictiva²⁹.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 6ª), núm. 829/1999, de 23 de noviembre, Fundamento de Derecho Primero.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ NORIEGA RODRÍGUEZ, L., "Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXXI, 2018, fascículo I, p. 129; GOIRIA MONTOYA, M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 358.



También refuerza esta idea lo contemplado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el número 152 de 2019, en el que se determina que la no escolarización de un niño entre los seis y los dieciséis años es considerada negligencia grave con relación a las necesidades escolares, pero añade que si los padres o personas que ejercen la tutela «desean proporcionar un programa educativo adecuado e individualizado al niño [...] y no hay otros indicadores de desprotección, se procederá al cierre del expediente. En estas circunstancias, este tipo de situaciones no serán consideradas desprotección»³⁰.

Diferente de la declaración de desamparo es la situación de riesgo que se contempla en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En el Preámbulo de la Ley encontramos la diferenciación entre las dos figuras jurídicas. La situación de riesgo tiene cabida en los casos en los que el perjuicio para el menor «no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar», por lo que las medidas adoptadas buscan solucionar dicho problema sin separar al menor de los padres.

Especialmente relevante para un supuesto de *homeschooling* es el artículo 17 LOPJM, ya que en el primer apartado se nos dice que serán consideradas situaciones de riesgo aquellas fundamentadas en carencias o conflictos educativos (entre otros) que no alcancen la gravedad y la entidad que se exige para la declaración de desamparo del menor. La legitimación de la declaración de situación de riesgo es competencia de

³⁰ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 152, 8 de agosto de 2019, p. 57.



la Entidad Pública del territorio donde resida el menor de edad.

También cabe resaltar el artículo 18 del mismo texto legal, que desarrolla la declaración de desamparo del artículo 172 y siguientes del Código Civil. En su apartado 2, letra g, se contempla como motivo para la declaración de desamparo «la ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada [...] y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria». En este punto hay que recordar que para poder llevar a cabo una declaración de desamparo del menor hay que estudiar cada caso de forma individualizada y deben concurrir los supuestos con suficiente gravedad.

Las consecuencias de la declaración de situación de riesgo del menor no llegan a tener el peso de las de una declaración de desamparo (asunción de la tutela por la administración pública y pérdida de la patria potestad), sino que conlleva la adopción de medidas por parte de la Entidad Pública con la finalidad de controlar y poner fin a la situación de riesgo.

Por último, entre las medidas de la administración para velar por la escolarización de los menores, el artículo 157 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia, considera infracción leve la situación en la que los padres no gestionan la plaza escolar de los hijos menores sin causa justificada, dentro del periodo de escolarización obligatoria.

En conclusión, podemos decir que el ordenamiento jurídico español cuenta con herramientas



para solventar los casos de no-escolarización de los menores durante la etapa de educación obligatoria mediante la legitimación de forma especial de las Entidades Públicas, encontrando como figuras preeminentes la declaración de desamparo del menor y la situación de riesgo. Todo ello, teniendo en cuenta que la declaración de desamparo se reserva para supuestos de mayor gravedad.

2.3.2.3. Consecuencias penales: el delito de abandono de familia

En los apartados anteriores hemos podido desarrollar brevemente las posibles consecuencias civiles y administrativas que podrían derivarse de la no escolarización de un menor de edad y su educación aplicando el *homeschooling*. A continuación, pasamos al ámbito penal para estudiar los posibles efectos y la cuestión que a todo padre podría asaltar: ¿puedo estar cometiendo un delito por no escolarizar a mis hijos y educarlos en casa?

Para poder responder a esa pregunta debemos comenzar analizando el delito de abandono de familia, recogido en el artículo 226 CP, que dice así: «El que dejare de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad [...] o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes [...] será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses».

Nos encontramos frente a un tipo penal que puede ser cometido por omisión de los padres y exige dolo, por lo que debe ser conocida por los padres la situación de no escolarización del menor y dolosamente no han de hacer nada por solucionarlo.



Como ya hemos analizado en apartados anteriores, podemos afirmar que una de las obligaciones que se derivan de la patria potestad es la educación de los hijos y que ésta no sólo se considera cumplida con la escolarización de los hijos, ya que, en el caso de educar a los hijos en casa, puede verse satisfecha dicha obligación.

De ello podríamos deducir que el simple hecho de no escolarizar a los hijos no supone la comisión del delito de abandono de familia del artículo 226 CP, ya que el incumplimiento del deber de educación no debería ser necesariamente grave, pero no siempre es así.

Encontramos diferentes resoluciones judiciales en cuanto a la configuración del tipo penal del delito contemplado en el artículo 226 CP. Por ejemplo, una sentencia condenatoria reciente es la de la Audiencia Provincial de Álava³¹ que considera culpables de un delito de abandono de familia a un matrimonio que no escolariza a su hijo de 7 años. Además, configura el comportamiento de los padres penalmente relevante tanto en cuanto «los padres hayan adoptado una actitud consciente de pasividad y despreocupación respecto del cumplimiento de tales deberes»³².

El planteamiento de la sentencia anterior entra en conflicto con el presentado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel. En este caso de no escolarización de los hijos y aplicación del

³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava nº 39/2021, de 15 de febrero de 2021.

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava nº 39/2021, de 15 de febrero de 2021, Fundamento de Derecho Segundo.



homeschooling, la Audiencia considera que «la falta de escolarización de los menores, [...] cuando viene motivada, como en el presente caso ocurre, en una libre decisión de los padres, que han optado por un sistema alternativo de educación, [...] y no viene unida a una situación de desamparo o de riesgo social del menor, no es susceptible de integrar el tipo penal del delito de abandono de familia del artículo 226 del Código Penal»³³. Dicha afirmación la hace el Tribunal en contra de lo alegado por el Ministerio Fiscal.

En relación con lo ya visto anteriormente de la declaración de abandono del menor y de las situaciones de riesgo, no parece descabellada la idea de que, para poder contemplar la comisión de un delito de abandono de familia en el caso de no escolarizar de los hijos, se debe faltar gravemente a la obligación de educar, ya que el artículo 226 no hace referencia ni a la escolarización ni a la educación que conlleva esa obligación posterior de escolarizar.

No parece razonable pensar que, siendo el Derecho penal el último arma a aplicar en cualquier situación, pueda llegarse a contemplar un delito de abandono de familia por llevar a la práctica la *educación en casa* y no se contemplase (en el mismo caso) una declaración de desamparo del menor por la vía civil, por no revestir el contexto la suficiente gravedad.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 1669/1994, relativa al caso “Niños de Dios”³⁴, queda clara la

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel 51/2009, de 16 de diciembre de 2009, Fundamento de Derecho Segundo.

³⁴ Caso de una comunidad religiosa en Cataluña denominada “Niños de Dios”, en la que los hijos de las familias que formaban parte de esta eran educados sin acudir al centro



delimitación de las vías óptimas a seguir en los supuestos de no escolarización de menores. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo establece que, aun existiendo una posibilidad subsidiaria de actuación del derecho en las relaciones entre los padres y los hijos, «el derecho penal sigue siendo la última línea de actuación y sólo está justificada cuando existe un daño efectivo y real»³⁵. Refuerza su postura cuando afirma que no es suficiente para iniciar la vía penal el hecho de que se produzca un daño social o individual consecuencia de una actuación³⁶.

Además de lo anterior, el Supremo afirma que «no cabe descartar los modelos educativos basados en la enseñanza en el propio domicilio, siempre que se satisfaga con ella la necesaria formación de los menores»³⁷, aunque justifica la intervención del Ministerio Fiscal volviendo a recalcar que «el ámbito apropiado para ejercitar esta acción protectora es el marcado por el ordenamiento civil»³⁸.

En conclusión, la vía correcta para la intervención del Derecho en los casos de *homeschooling* es la civil. Para poder acudir a la vía penal debe existir un daño efectivo, real y grave, que justifique la necesidad de una

escolar. Contaban con su propio itinerario formativo y no se demostró que se faltase completamente al deber de educar a los menores.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1669/1994, de 30 de octubre, Fundamento de Derecho Segundo.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Idem*, Fundamento de Derecho Tercero, apartado Cuarto.

³⁸ *Ibidem*.



pena como es la de la privación de la patria potestad. Si la vía correcta es la civil, queda excluida «la posibilidad de la privación de la patria potestad, sanción que parece desmesurada»³⁹.

3. EL HOMESCHOOLING Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

3.1. Introducción

Como se ha visto, la LOE establece la obligatoriedad de la escolarización durante un periodo concreto. A continuación, analizaremos dicha obligación dentro del marco constitucional del derecho a la educación.

Como objetos de investigación nos enfocaremos en el artículo 27 de la Constitución Española y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre de 2010, sentencia fundamental para conocer la actual jurisprudencia constitucional sobre la escolarización obligatoria en España y el alcance del derecho a la educación. También acudiremos a fuentes doctrinales de distintos juristas, para observar las posturas existentes.

Para ello, en primer lugar, realizaremos un breve análisis de los derechos reconocidos dentro del artículo 27 de la CE, así como de la titularidad y alcance de los mismos; posteriormente, analizaremos la jurisprudencia

³⁹ GOIRIA MONTROYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 155.



principal del Tribunal Constitucional relativa a la escolarización obligatoria.

3.2. El derecho a la educación en sentido estricto y otros derechos reconocidos en el artículo 27 CE

El artículo 27 CE consta de diez apartados. Probablemente la extensión del mismo se deba a las dificultades que surgieron durante su redacción y los conflictos entre los enfoques de las izquierdas y las derechas en el proceso constituyente⁴⁰, dada la importancia que tiene la educación y su forma de gestión dentro de un Estado, tanto en el ámbito social y cultural como político. Cada una de las corrientes políticas tiraban fuertemente hacia sus propios intereses, ya que las visiones sobre la educación y los objetivos era dispares⁴¹.

Dentro de esos diez apartados encontramos el reconocimiento de varios derechos y libertades, es por ello, por lo que nos referimos a *los derechos* reconocidos en el artículo 27 y no al *derecho* a la educación, aunque el Tribunal Constitucional acepta referirse de forma

⁴⁰ A dicho conflicto se hace referencia brevemente en la Constitución Española comentada del Congreso de los Diputados, que podemos encontrar en <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>> (21/02/2024).

⁴¹ CASTILLO CÓRDOVA, L., "Sobre el carácter consensual y abierto del artículo 27 CE", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, nº8 (2004), p. 234-238.



genérica al artículo 27 en su conjunto como el *derecho a la educación*⁴². De la lectura de dicho artículo se evidencia el reconocimiento de una serie de derechos y libertades, todos relacionados con el derecho a la educación, pero que no son en sentido estricto «el derecho a la educación»⁴³.

A modo de ilustración, los derechos reconocidos en el artículo 27 de la Constitución son:

- El derecho a la educación en sentido estricto, contemplado en los apartados 1, 2, 4, 5 y 8.
- La libertad de enseñanza, recogida en los apartados 1 y 6. Dicho derecho se concreta en la libertad de creación de centros docentes, la libre elección de centro escolar de los padres y en la libertad de cátedra, como veremos más adelante.

En lo relativo al presente trabajo interesan especialmente algunos de los apartados del artículo⁴⁴, por lo que nos detendremos únicamente en ellos, sin entrar a analizar otros como pueden ser los apartados 7, 9 y 10. Dichos apartados establecen obligaciones o principios ordenadores de la actuación del Estado que no parecen tener especial relevancia en cuando a la

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1985, de 10 de julio de 1985, Fundamento de Derecho Tercero.

⁴³ DÍAZ REVORIO, F. J., "El derecho a la educación", *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº2 (1998), pp. 276.

⁴⁴ Especialmente los apartados 1º (derecho a la educación y libertad de enseñanza), 2º (objeto y finalidad de la educación), 3º (libertad de los padres para educar a los hijos con formación religiosa y moral conforme a sus convicciones), 4º (establece la obligatoriedad de la enseñanza básica) 5º y 6º (derecho a la creación de centros docentes).



educación-escolarización puestas en relación con el *homeschooling*.

No está de más recordar que el derecho a la educación, y los derechos relacionados, se encuentran reconocidos dentro de la sección I, del capítulo II, del Título I de la Constitución, por lo que forman parte de los derechos centrales que reconoce el texto legal. De ello derivan dos consecuencias importantes: primera, su desarrollo normativo debe ser mediante Ley Orgánica; segunda, cualquier persona puede obtener su tutela ante los Tribunales ordinarios o sirviéndose del procedimiento de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁴⁵.

3.2.1. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza

El apartado primero del artículo 27 consagra el derecho a la educación («Todos tienen el derecho a la educación») y la libertad de enseñanza («Se reconoce la libertad de enseñanza»). Encontramos por lo tanto un derecho de prestación y un derecho de autonomía, respectivamente, pero ambos relacionados con la educación⁴⁶.

⁴⁵ Consecuencias recogidas en el artículo 53.2 de la Constitución Española.

⁴⁶ MÁXIMO PALACIOS, J. C., DE LA CALLE, N., "El derecho a la educación en la Constitución Española de 1978", *Asamblea*, febrero-marzo (2005), pp. 437-439.



Una de las principales consecuencias, en relación con el *homeschooling*, de que el derecho a la educación sea reconocido como un derecho de prestación es que obliga al Estado a adoptar un sistema educativo público, en el sentido de que debe ofrecerse la educación como una prestación social de servicio público⁴⁷. Es dentro de este sistema de educación de "servicio público" en el cual el Estado obliga a ser educados a sus ciudadanos. Ciertamente, el hecho de que se obligue al Estado a crear un sistema público de educación no conlleva necesariamente la obligación de los ciudadanos a integrarse en el mismo. Hay que tener clara la diferencia entre un derecho de prestación (que impone obligaciones al Estado) y una obligación de acceso (que impone obligaciones a los ciudadanos). Doctrinalmente encontramos posturas que consideran el derecho a la educación como un derecho social de prestación que integra una obligación de acceso a un sistema de escolarización⁴⁸.

Como dice Díaz Revorio⁴⁹, el contenido esencial del derecho a la educación está integrado por varios extremos: el acceso a las enseñanzas regladas que conforman el sistema educativo y la permanencia en los mismos si se cumplen los requisitos, derecho-obligación a un control de dichas plazas y su gestión, derecho a la educación en una lengua comprensible y acceso a una

⁴⁷ MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "El derecho a la educación y la libertad de enseñanza", *Cuadernos "Bartolomé de las Casas"*, Editorial Dykinson, vol. 27 (2003), p. 136.

⁴⁸ *Idem*, pp. 139-141; Voto particular del Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la STC 260/1994, de 3 de octubre de 1994, dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 1561/1992 a 1567/1992.

⁴⁹ DÍAZ REVORIO, F. J., "El derecho a la educación", op cit., pp. 281-287.



educación gratuita. Todo ello relacionado con una educación de calidad, aspecto que vendrá determinado por la ley orgánica que desarrolle el derecho a la educación y su contenido.

De los planteamientos anteriormente expuestos, se extrae una visión de la educación como tarea asumida por el Estado, es decir, una visión social de la educación y no una visión de libertad en la que se otorga un derecho de autonomía al individuo⁵⁰. Es por ello por lo que se va a desarrollar la otra cara de la moneda: la libertad de enseñanza.

La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27 de la Constitución Española tiene relación directa con la libertad de pensamiento y de religión (artículo 16 CE) y la libertad de expresión y de cátedra (artículo 20.1 CE). El contenido de la libertad de enseñanza, aceptado generalmente por la doctrina, es el siguiente⁵¹:

- Derecho a la libertad para crear centros docentes.
- Derecho de los padres para educar a sus hijos en las convicciones morales y religiosas que consideren mejores para su desarrollo.

⁵⁰ ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a. I. Y ALCÓN YUSAS, M^a. F., "Breve estudio sobre la situación jurídica del derecho a la educación", *Revista de las Cortes Generales*, nº60 (2003), pp. 223-227.

⁵¹ MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, op cit., p. 155; GÓMEZ ORFANEL, G., "Derecho a la educación y libertad de enseñanza. Naturaleza y contenido", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº7 (1983), pp. 9-11; MÁXIMO PALACIOS, J. C., DE LA CALLE, N., "El derecho a la educación en la Constitución Española de 1978", op cit., pp. 439-440.



- El derecho de los profesores a la libertad de cátedra.

Los anteriores tres aspectos, normalmente, son objeto de estudio cuando se aborda el asunto de la libertad de enseñanza, pero tampoco queremos olvidar aquí un aspecto que adquiere relevancia en el presente trabajo y que es la libertad de enseñanza como libre transmisión del conocimiento y de valores⁵². Ciertamente no es el aspecto más estudiado o al que más importancia se le reconoce en los artículos doctrinales sobre el derecho a la educación, quizá derivado de la tradicional concepción de la enseñanza como una prestación de servicio público dependiente del Estado y separada de la tarea de los padres.

Como hemos dicho, la libertad de enseñanza suele entenderse de forma restrictiva en cuanto a su contenido, pero es interesante mencionar desarrollos más extensos o generosos con el contenido de dicha libertad. Ese es el caso de Ortiz Díaz⁵³, quien lo divide en los siguientes derechos:

- Libertad de escoger el tipo de educación y el centro educativo.
- Derecho de los padres a que los hijos reciban la educación conforme a sus convicciones morales y religiosas.
- Libertad de creación de centros docentes, siempre que reúnan los requisitos establecidos por ley.

⁵² FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., "De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución Española", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, p. 65.

⁵³ ORTIZ DÍAZ, J., "La libertad de enseñanza", Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, nº1 (1980), pp. 28-29.



- Derecho de dirigir, gestionar y seleccionar al profesorado de dichos centros docentes.
- Libertad de cátedra.
- Derecho de las familias a recibir ayuda económica para la educación de los hijos.

La enumeración anterior es criticada por Martínez de Pisón, ya que considera que «chirría la armonía entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza»⁵⁴ al introducir el séptimo punto. Aquí vuelve a mostrarse el conflicto existente entre el derecho a la educación como derecho prestacional (que impone obligaciones al Estado y al ciudadano) y la libertad de enseñanza (que impone una obligación de no injerencia del Estado en la autonomía de la voluntad del ciudadano).

Como hemos podido ver, y confirma Balaguer Callejón, la libertad de enseñanza «se canaliza a través de las expresiones comunes de esta libertad»⁵⁵ como pueden ser la libertad para crear centros docentes, el derecho de los padres para educar a sus hijos en las convicciones morales y religiosas que consideren mejores para su desarrollo y la libertad de cátedra.

Por otro lado, dentro de la libertad de enseñanza se suele integrar el derecho de los padres a escoger la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones propias. Cabe, entonces, plantear el supuesto de unos padres que no encuentran dentro del sistema educativo ofrecido por el Estado una educación

⁵⁴ MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, op cit., p. 156.

⁵⁵ BALAGUER CALLEJÓN, F., "Manual de Derecho Constitucional", Vol. II, Editorial Tecnos, 18ª edición (2023), p. 201.



que incluya sus propias convicciones morales y religiosas o, lo que sería más grave, personas que únicamente hallan educación contraria a sus convicciones.

En relación con esto último entra en juego el principio de subsidiariedad, por el que, teniendo en cuenta que los primeros responsables de la educación de los hijos son los padres, el Estado únicamente debe actuar en dicho ámbito si es para prestar auxilio o apoyar en dicha tarea⁵⁶. Esa primera obligación de educación de los padres podemos encontrarla recogida tanto en el artículo 154 CC como en el apartado 3º del artículo 39 de la Constitución Española⁵⁷. El Estado se ve obligado a intervenir y, eventualmente, obligar a escolarizar a un menor en los casos en los que se le prive del acceso a una educación que permita su libre y correcto desarrollo o cuando se incumpla una obligación legal de escolarización.

3.2.2. Titularidad de los derechos reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Española

A la hora de pensar en la configuración y alcance de los derechos reconocidos en el artículo 27 de nuestro texto constitucional, es fundamental determinar la titularidad de cada uno de ellos, ya que más adelante analizaremos

⁵⁶ GOIRIA MONTOYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 150.

⁵⁷ "Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda".



el derecho a la educación de los hijos en relación tanto con los padres como con el Estado.

En primer lugar, la titularidad del derecho a la educación en sentido estricto, reconocido en el apartado primero del artículo 27 CE, corresponde a los sujetos que reciben la educación, es decir, a los hijos o menores a cargo. Son titulares tanto los menores españoles como los extranjeros⁵⁸, ya que el apartado primero del artículo deja claro que “todos” tienen derecho a la educación. En este caso, la interpretación del derecho «implica un entendimiento amplio de la titularidad»⁵⁹. Por otro lado, no suele existir duda de que el derecho es únicamente predicable de personas físicas.

Por otra parte, si se entiende que en el artículo 27 CE se reconocen diversos derechos y no únicamente un derecho a la educación integrado por diferentes dimensiones, encontramos claramente a los padres o tutores legales como titulares de algunos de ellos. Estos son, por ejemplo, el derecho a que los hijos reciban formación religiosa y moral conforme a sus convicciones (apartado 3º) y el derecho a elegir para los hijos centros docentes diferentes a los creados por el Estado. Dichos derechos de los padres se derivan realmente de la patria potestad que ostentan con respecto a los hijos mientras son menores de edad.

⁵⁸ Artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵⁹ DÍAZ REVORIO, F. J., “El derecho a la educación”, op cit., p. 278.



La principal consecuencia de que la titularidad del derecho a la educación resida en los hijos, y no en los padres, es que los padres deben tomar las decisiones relativas a dicho derecho siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor y no meramente sus convicciones morales, religiosas o pedagógicas. *A priori* parecería que dicha afirmación es algo evidente, pero en caso de llegar a los tribunales un conflicto relativo a la escolarización del menor, el mayor interés del menor será antes determinado por el texto constitucional y la ley que por la decisión libre y voluntaria de los padres.

Ahora bien, en cuanto a la libertad de enseñanza reconocida también en el apartado 1º del artículo 27 CE, la titularidad residiría en los padres (si atendemos a la libertad para escoger el centro docente o el derecho a que los hijos reciban la educación conforme a los principios morales y religiosos) o en los profesores (supuesto de libertad de cátedra).

3.3. La escolarización obligatoria en el artículo 27 de la Constitución Española

Una vez hemos delimitado el contenido y la titularidad de los derechos reconocidos en el artículo 27 CE, cabe plantearse si, para el correcto desarrollo de los mismos, es necesaria la escolarización obligatoria o se trata simplemente de una opción. Es fundamental mencionar en este momento el apartado 4 del artículo 27 CE, que dice que «la enseñanza básica es obligatoria». La cuestión entonces es: ¿exige el artículo 27 de la Constitución Española la escolarización obligatoria de los menores para el correcto ejercicio del derecho a la educación?



A modo de orientación sobre la interpretación histórica general, podemos observar cómo, desde la entrada en vigor de la Constitución Española en 1978, encontramos nueve leyes de educación⁶⁰ que desarrollan los derechos del artículo 27 CE. En todas ellas se contempla la educación como un proceso en el que es necesario –y obligatorio– la escolarización durante alguna etapa. Dicha obligación se encuentra recogida de formas y durante periodos semejantes que se exponen esquemáticamente a continuación:

LEY	AÑO	ESCOLARIZACIÓN	LOCALIZACIÓN
LGE	1970	8 años de escolarización obligatoria. Normalmente entre los 6 y los 13 años.	Artículo 2.2 y 15.2
LODE	1985	Mantiene la misma escolarización que la LGE de 1970.	Artículo 1.1
LOGSE	1990	Educación Primaria y Secundaria obligatoria. Comprende 10	Artículo 5

⁶⁰ LGE (1970), LOECE (1980), LODE (1985), LOGSE (1990), LOPEG (1995), LOCE (2002), LOE (2006), LOMCE (2013) y LOMLOE (2020).



		años, entre los 6 y los 16 años.	
LOCE	2002	Igual que en el caso de la LOGSE	Artículo 9.1
LOE	2006	Igual que en la LOCE	Artículo 4
LOMLOE	2020	Igual que en la LOE	Artículo único (art. 4 LOE)

Si, como vemos, todas las leyes de educación existentes desde la entrada en vigor de la Constitución contemplan la escolarización obligatoria en un periodo central de la educación, cabe preguntarse si dicha escolarización conforma un “todo” con el derecho a la educación –es parte necesaria– o se trata de un modo concreto –y por tanto, contingente– de desarrollarlo.

La delimitación es fundamental, ya que surge la siguiente cuestión: ¿puede el Estado limitar el derecho de los padres a escoger la educación moral y religiosa conforme a sus propias convicciones para sus hijos (recogido en el artículo 27.3 CE y parte integrante de la libertad de enseñanza del apartado 1º del mismo artículo) por el hecho de que no se escolarice al menor, pero se le eduque en casa?

No venimos a decir que la libertad de enseñanza de los padres prevalezca sobre el derecho a la educación de los hijos –aspecto ya resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Campbell y Cosans*⁶¹– sino que, de no ser la escolarización obligatoria parte integrante del derecho a la educación, el Estado estaría

⁶¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 7511/76, de 25 de febrero de 1982. *Campbell y Cosans* contra Reino Unido.



extralimitándose si impidiese a los padres educar a sus hijos únicamente en casa, ya que no se estaría produciendo un choque de derechos.

Como hemos visto, el derecho a la educación se configura como un derecho fundamental; pero la libertad de enseñanza como una libertad pública, por lo que, en caso de conflicto directo, prevalece el derecho a la educación⁶². Pero en el caso de que no escolarizar no suponga una vulneración del derecho a la educación, no se produciría un conflicto entre *derecho a la educación* y *libertad de enseñanza*, sino entre la segunda y una obligación legal de escolarizar.

Atendiendo al tenor literal del artículo 27 CE, lo que se reconoce es el «derecho a la educación», por lo que no se contempla directamente que, para el correcto ejercicio del derecho a la educación, se deba dar una escolarización obligatoria para recibir una educación o enseñanza institucionalizada⁶³. Aun de afirmarse que la forma óptima para permitir el ejercicio del derecho a la educación fuese la escolarización, eso no quiere decir que se tratase de parte integrante del derecho, de ahí que no se entienda la postura del exmagistrado del Tribunal Constitucional, don Vicente Gimeno Sendra, en su voto particular a la STC 260/1994 en el que afirma que el derecho a la educación «consiste esencialmente

⁶² MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., "La educación en la Constitución Española", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº6 (1979), p. 235.

⁶³ GOIRIA MONTOYA, M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 152.



en el derecho del niño a ser escolarizado, con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso obligatoriamente, si ello fuera del todo punto necesario»⁶⁴.

También encontramos la posición de José Luis Martínez López-Muñiz, que considera el apartado primero del artículo 27 CE referido únicamente a la «enseñanza institucionalizada»⁶⁵. Aludiendo al apartado cuarto del artículo 27 CE, («la enseñanza básica es obligatoria») mantiene que «es evidente que con ello se quiere indicar que la recepción de la instrucción educativa institucionalizada como básica en nuestra nación resulta un deber público general y [...] un derecho [...] no renunciable»⁶⁶.

Diferente a los posicionamientos anteriores, con un enfoque radicalmente opuesto, encontramos la postura de don Francisco Rubio Llorente (también exmagistrado del Tribunal Constitucional), quien defiende la completa libertad de los padres para escoger educar a sus hijos fuera del sistema escolar⁶⁷. Fundamenta su posición en que la configuración constitucional del derecho a la educación «no tiene otra finalidad de satisfacer un derecho individual [...] no la de favorecer la integración social», combatiendo una de las

⁶⁴ Voto particular del Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la STC 260/1994, de 3 de octubre de 1994.

⁶⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., "La educación en la Constitución Española", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, nº6 (1979), p. 236.

⁶⁶ *Idem*, p. 237.

⁶⁷ RUBIO LLORENTE, F., "Los deberes constitucionales (1)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº62 (2001), p. 29.



críticas habituales que se realizan desde la postura favorable a la escolarización. Además, considera protegida la decisión de los padres por el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18 CE, reduciendo los casos de exigencia de responsabilidad a supuestos marginales⁶⁸.

Con todo lo anterior se puede afirmar que la doctrina se encuentra dividida en dos posturas: la primera, aceptando la escolarización obligatoria como parte esencial del derecho a la educación y, en consecuencia, considerando imposible un sistema educativo mixto en el que tenga espacio el *homeschooling*; la segunda, aquella posición que entiende la educación en un sentido más amplio pudiéndose desarrollar sin problema dentro del ámbito familiar y sin ser la escolarización obligatoria parte constitutiva del derecho a la educación.

Ahora cabe preguntarse por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional con respecto a la escolarización obligatoria dentro del marco del artículo 27 de la Constitución. Para ello analizaremos la STC 133/2010, de 2 de diciembre, en la que se aborda el fondo del asunto. Haremos un comentario a toda la sentencia, que servirá también para dar una visión general de la forma de actuar de las diferentes instancias frente a un caso de falta de escolarización de un menor.

3.4. La Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre

⁶⁸ *Ibidem*.



3.4.1. Íter procesal y alegaciones de las partes

El procedimiento comienza cuando el Ministerio Fiscal, en 2003, presenta un expediente de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Coín (Málaga), en el que solicita la escolarización de unos menores que estaban siendo educados en casa por sus padres. El Ministerio Fiscal fundamenta su pretensión en la vulneración de la obligación de escolarizar recogida en el artículo 4 de la LODE, que establecía la escolarización obligatoria hasta los 16 años. Ya en este punto encontramos una interpretación del Ministerio Fiscal con respecto al asunto central que estamos tratando cuando dice que «La Constitución de 1978 no protege la obligatoriedad de la escolarización, sino el derecho a la educación [...] y no puede confundirse la educación con la escolarización, ya que lo uno no implica lo otro»⁶⁹.

Los padres fundamentan su decisión de no escolarizar a sus hijos argumentando que la educación que reciben en el domicilio es de muy alto nivel, tanto en contenidos como en aspecto pedagógico. Además, abarcando todos los campos que se estudian en el sistema escolar, así como una educación moral y cívica suficiente. Consideran que los menores no están sufriendo ningún perjuicio en cuanto a la educación que reciben ni en cuanto al desarrollo óptimo de su personalidad. Por último, mantienen que no se ha detectado por parte de los servicios sociales ningún tipo de comportamiento o ambiente perjudicial para los menores.

⁶⁹ STC 133/2010, de 2 de diciembre. Antecedentes, apartado 2.



El Juzgado de Primera Instancia nº2 de Coín dicta sentencia, el 5 de mayo de 2003, imponiendo a los padres la obligación de escolarizar a los menores en el curso 2003/2004. Fundamenta su decisión en que el artículo 27 de la Constitución impide a los padres privar a los hijos de la escolarización, recalcando que hay una obligación de escolarizar.

Los padres interponen un recurso de apelación a la Audiencia Provincial de Málaga argumentando una incongruencia *extra petita*, aspecto del proceso que no abundaremos por carecer de interés más allá del derecho procesal. El 6 de junio de 2005 se dictó sentencia desestimando el recurso y confirmando la sentencia de primera instancia, así como afirmando que la escolarización obligatoria estaba contenida dentro del concepto básico del derecho a la educación. Como aspectos interesantes de esta sentencia encontramos la consideración de la escolarización como parte integrante del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución y el recuerdo de que el derecho a la educación es titularidad de los menores y no de los padres o tutores legales.

Finalmente, el 26 de octubre de 2005 se interpone recurso de amparo alegando, de nuevo, la incongruencia *extra petita*; vulneración de la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías; violación al derecho a la educación y vulneración del derecho a la no discriminación, ya que algunos de los recurrentes de amparo ostentaban otra nacionalidad y en su país de origen sí tenían reconocido un derecho a no escolarizar a los hijos y educarlos únicamente en casa. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la obligación de



escolarización de los menores en el curso 2003/2004 impuesta por la AP de Málaga. No es hasta el 26 de junio de 2008 que el Tribunal Constitucional deniega la suspensión de la medida⁷⁰ (recordemos que se solicita con la interposición del recurso de amparo en 2005).

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones afirmando que el artículo 27 CE no impedía completamente la puesta en práctica del *homeschooling*, tratándose de un vacío legal. Cabe recalcar que el Ministerio Fiscal erra en su afirmación relativa a la laguna legislativa, ya que la escolarización obligatoria sí se encuentra recogida en las leyes de educación españolas, en el caso de la LOE, en su artículo 4.2. También lo recuerda el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia que analizamos, cuando afirma que la escolarización constituye un deber legal, por lo que «no hay, pues, laguna normativa de ninguna clase». Las demás alegaciones del Ministerio Fiscal están relacionadas con la incongruencia *extra petita* y el derecho a la no discriminación.

Finalmente, el 29 de noviembre de 2010, mediante providencia, se establece el día 2 de diciembre de 2010 la votación de la sentencia, cinco años después de la interposición del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional desestima el amparo.

3.4.2. Fundamentos jurídicos de la denegación de amparo e interpretación del derecho a la educación

⁷⁰ No se ha podido confirmar si los padres, finalmente, escolarizaron a los menores o no en el curso 2003-2004.



Como hemos visto anteriormente, en el recurso de amparo se alegan varias vulneraciones por las partes actoras, pero únicamente nos interesa la relativa al artículo 27 y el derecho a la educación, por lo que no entraremos a analizar los fundamentos jurídicos de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a no ser discriminado⁷¹ ni a la incongruencia *extra petita* por aplicación del artículo 154 CC (que sí comentaremos en apartados posteriores en relación con las obligaciones de la patria potestad). La cuestión central de la sentencia radica en la escolarización obligatoria de los menores como parte esencial del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, especialmente en relación con su apartado cuarto.

El Tribunal afirma que el recurso de amparo se desestima por dos motivos; el primero de ellos relacionado con la libertad de enseñanza; y el segundo, en relación con la imposición legal de la escolarización obligatoria.

En cuanto a la libertad de enseñanza, los padres afirman que no escolarizan a sus hijos por «motivos de orden pedagógico». El tribunal asevera que la pretensión de los padres de educar a los hijos en casa por los motivos anteriormente expuestos «no está comprendida, ni siquiera *prima facie*, en ninguna de las libertades constitucionales que la demanda invoca y que

⁷¹ Inadmitido por falta de invocación formal en los procesos judiciales previos.



el art. 27 CE reconoce»⁷². Los magistrados delimitan el contenido de la libertad de enseñanza en cuanto al derecho de los padres a escoger el centro docente para sus hijos y la libertad de creación de centros escolares.

El tribunal, en el Fundamento Jurídico 6º, hace especial hincapié en que los motivos pedagógicos no encuentran acomodo dentro de las razones protegidas por el artículo 27 CE, que son razones de orden moral o religioso. Refuerza esta postura con la interpretación del artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷³ dentro del marco del artículo 2 del Protocolo Adicional al CEDH, «sin que las convicciones pedagógicas se encuentren entre las ampliaciones de este último precepto»⁷⁴.

En relación con el segundo motivo, el Tribunal entra a analizar si el artículo 27 CE establece que la educación deba configurarse como un período de escolarización obligatoria. En el fundamento jurídico séptimo viene a explicar que no es equiparable la «enseñanza básica» con la escolarización, por lo tanto, el artículo 27.4, cuando afirma que la «enseñanza básica será obligatoria» no obliga al legislador a desarrollar un sistema educativo en el que la escolarización sea, sí o sí, obligatoria. Esa decisión dependerá de la libre apreciación del Estado dentro de los límites del «principio de pluralismo político».

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre. Fundamento Jurídico 5º.

⁷³ Que reconoce el derecho de los padres a educar a los hijos conforme a sus propias convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre. Fundamento Jurídico 6º.



Dicha «opción política» podrá verse motivada por el «interés social» de la escolarización obligatoria durante el período de enseñanza básica, pero en ningún caso podemos entender que se encuentre dentro del contenido esencial del derecho a la educación del artículo 27 CE⁷⁵.

De lo anterior se infiere que un sistema escolar que contemple un período obligatorio de escolarización no es la única forma de desarrollar el derecho a la educación, por lo que la STC 133/2010 da a entender que es posible un sistema educativo mixto en el que los padres puedan optar por escolarizar a sus hijos o educarlos en casa⁷⁶.

Lo anterior no impide que el Estado pueda optar por un sistema de escolarización obligatoria en la que, durante un período concreto de tiempo, «quede excluida la opción de los padres a enseñar a sus hijos en su propio domicilio en lugar de proceder a escolarizarlos»⁷⁷. Pero dicha obligación no derivará, directamente, del artículo 27 CE, sino del desarrollo legislativo del derecho, lo mismo que la duración de dicho período o el régimen jurídico concreto⁷⁸.

Ciertamente, la «opción política» que se tome en cada momento dependerá de la concepción que se haga

⁷⁵ PARODY NAVARRO, J. A., "Sobre la práctica del homeschooling en España y la jurisprudencia europea", op cit., p. 310-312.

⁷⁶ *Idem*, p. 319.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre. Fundamento Jurídico 9º.

⁷⁸ *Ibidem*.



de la libertad de enseñanza, el concepto amplio del art. 27.1 o el estricto del 27.6⁷⁹, pero siempre existiendo una posibilidad de regular un sistema que contemple la educación en casa. Esto choca frontalmente con la rígida interpretación que realiza Vicente Gimeno Sendra en su voto particular a la STC 260/1994, en el que defiende que el derecho a la educación «consiste esencialmente en el derecho del niño a ser escolarizado».

La conclusión que se obtiene de la STC 133/2010 es, entre otras, que el derecho a la educación no consiste en el derecho del niño a ser escolarizado, sino en el derecho del niño a ser educado y a recibir una enseñanza básica, sea o no dentro de un sistema de escolarización obligatoria, dependiendo del desarrollo legislativo por el que se opte, dando el artículo 27 CE un amplio margen.

3.4.3. Conclusiones

La conclusión principal de la sentencia analizada viene a delimitar el contenido del derecho a la educación y a afirmar que la escolarización obligatoria no es parte esencial del mismo. De esta conclusión se deriva, también, la idea de que los conceptos de educación y enseñanza no son análogos al de escolarización, postura defendida por algunos juristas, como hemos desarrollado en apartados anteriores. De esto se deriva que, cuando el artículo 27.4 CE afirma que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita», no hace referencia a la escolarización, sino a la adquisición de los

⁷⁹ BARNES VÁZQUEZ, J., "La educación en la Constitución de 1978", *Revista de Derecho Constitucional*, nº 4 (1984), p. 38.



conocimientos básicos que debe recibir una persona dentro de la sociedad.

El tribunal conceptualiza la escolarización como la integración del menor en un centro docente homologado, ya sea público o privado. Y dentro de ese sistema escolar se despliegan los efectos de la libertad de enseñanza de los padres, pudiendo escoger el más afín a sus convicciones morales y religiosas o abrir un centro ellos mismos. Podemos afirmar que el Tribunal Constitucional diferencia claramente entre escolarización y enseñanza, y confirma que el artículo 27 CE no exige la escolarización como modo necesario de desarrollo del derecho a la educación.

De la interpretación que hace el tribunal del artículo 27 CE, se infiere que un sistema mixto en el que se admita la escolarización voluntaria o la educación en casa de los menores no vulneraría el derecho a la educación, siempre y cuando se imparta una educación conforme a los mínimos establecidos por los poderes públicos, que tienen la obligación de garantizar la educación de los menores, como establece el artículo 27 CE en sus apartados 3º y 8º. De esta forma, lo que se impone a los poderes públicos es la programación general de enseñanza, para garantizar un verdadero ejercicio del derecho a la educación de los menores, pero sin imponer una escolarización.

El Tribunal Constitucional recuerda que la obligatoriedad de la escolarización se deriva de la configuración legislativa que se ha llevado a cabo, por lo que los padres no se encuentran vulnerando directamente el derecho a la educación de los hijos, sino que incurren en el incumplimiento de la obligación de



escolarizar de los 6 a los 16 años del artículo 4.2 LOE. En el supuesto de no escolarizar a los hijos, los padres no están incumpliendo el mandato Constitucional de educar a los hijos, sino la Ley Orgánica de Educación.

En caso de llevar dicho razonamiento más allá, podemos plantear la situación de un intervencionismo estatal ideologizado en el currículo educativo. Esto llevaría a influir directamente en todos los centros escolares, tanto públicos como privados, y obligaría a los padres a escolarizar a los hijos en un sistema que no puede ofrecer una educación a los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas.

En resumen, se pueden sintetizar las conclusiones anteriores en dos ideas:

- El derecho a la educación reconocido en el artículo 27 CE no impone la escolarización obligatoria, ni siquiera al reconocer que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita» en su apartado 4º. Por ello, en el sistema jurídico español cabe un sistema mixto de educación escolarizada y educación en casa.
- La obligación que impone el artículo 27 CE a los poderes públicos es la de garantizar el acceso a una enseñanza básica obligatoria, ya sea configurándola como un período de escolarización obligatoria o cualquier otro sistema que permita dicho objetivo.
- La Ley Orgánica de Educación no incurre en inconstitucionalidad al establecer un periodo de escolarización obligatoria, pero tampoco lo haría si estableciese un sistema mixto en el que se permitiese la educación en casa.



- El *homeschooling* en España no constituye un vacío legal, ni una laguna legislativa ni se trata de una conducta alegal. La obligación de escolarizar a los menores se encuentra recogida claramente en el artículo 4.2 LOE, por lo que en caso de no escolarizar a los hijos se incurre en una vulneración de dicha norma. Eso no quiere decir que la no escolarización sea, en todo caso, una vulneración del derecho a la educación de los menores.

4. CONCLUSIONES: ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DEL HOMESCHOOLING EN ESPAÑA

4.1. Introducción

La idea de una eventual regulación⁸⁰ del *homeschooling* en España suele suscitar reticencias en la mayoría de las personas. Esto, generalmente, deriva del miedo a la falta de control que se produce cuando los niños son educados fuera de un centro escolar, que cuenta con la homologación estatal y con la tarea de los inspectores de educación.

En este apartado se pretenden mostrar diferentes vías mediante las que se podría dar un marco normativo a esta opción educativa, que como se ha mostrado, tiene perfecta cabida en el artículo 27 CE. Es interesante la

⁸⁰ "Regulación" referida, a lo largo de todo este apartado, a una regulación que permitiese el ejercicio del *homeschooling* como una opción educativa más.



diferenciación que realiza Madalen Goiria Montoya⁸¹ relativa al reconocimiento o regulación. En este punto hablaríamos de una regulación que no conllevaría aún «incorporar al catálogo de intereses dignos de protección dentro del ordenamiento interno»⁸².

Como se ha mostrado a lo largo del trabajo, la Constitución Española no establece la escolarización como única forma de ejecución del derecho a la educación, pero tampoco impide establecer dicho sistema. No venimos aquí a afirmar que la LOE sea inconstitucional, si no a proponer una regulación del *homeschooling*, integrándolo en el desarrollo del derecho a la educación que lleva a cabo la ley orgánica.

La justificación de la necesidad de una regulación que permitiese el *homeschooling*, a mi entender, deriva de una mayor toma en consideración de la libertad de enseñanza y del principio de subsidiariedad del Estado, por el que los padres pueden considerar necesaria la educación en casa como forma de expresión de su derecho a «que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» reconocido en el artículo 27.3 CE. Todo ello presuponiendo la existencia de unos sistemas de control que permitan el ejercicio de ese derecho sin detrimento del derecho de los menores a una educación y desarrollo de su personalidad.

El miedo a que una regulación del *homeschooling* en España empujase al aumento descontrolado de las familias que lo llevasen a la práctica no parece ser algo

⁸¹ GOIRIA MONTOYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 395-399.

⁸² *Idem*, p. 395.



a lo que dar demasiada importancia. En la Unión Europea, tanto en los países en los que está permitido como en los que no, las familias que educan a sus hijos en casa tienen una prevalencia de entre el 0.01 y el 0.07%⁸³.

El ejercicio del *homeschooling* conlleva una serie de sacrificios que no todo ciudadano está dispuesto o puede realizar. Desde el gasto económico que supone (sin la opción de becas ni ayudas económicas) hasta la compatibilización de la vida laboral de los padres con la educación de los hijos, no muchas familias están dispuestas a llevarlo a la práctica. Pero esto, lejos de ser un argumento en contra de la regulación, invita al Estado a regularizar la situación de una minoría (al menos actualmente).

En España encontramos varias propuestas para la regulación del *homeschooling*, como pueden ser las de la Coordinadora Catalana Educar en Familia o la propuesta de la Asociación para la Libre Educación. En el siguiente apartado se hará referencia a algunas de las aportaciones realizadas por dichas asociaciones de enseñanza.

La finalidad de una regulación del *homeschooling* es la de aportar seguridad jurídica tanto a los padres que educan en casa como a los niños que reciben dicha

⁸³ Datos obtenidos de GOIRIA MONTOYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool en el ordenamiento jurídico español*, op cit., p. 327-340. Todo ello sin tener en cuenta Reino Unido por no formar parte de la Unión Europea, pero la prevalencia aumenta significativamente de entre un 0,20% a un 0,80%.



formación. Por un lado, les otorga la protección del derecho; y por otro, permite asegurar que la educación sea la óptima, creando sistemas de control periódicos.

4.2. Problemas y propuestas generales

En primer lugar, el hecho de permitir el *homeschooling* trae ciertos problemas a los que se les debe dar solución. El control estatal se hace necesario, especialmente por el hecho de que el Estado es garante de los derechos de los menores.

Observando a la mayoría de los países de la Unión Europea⁸⁴ que regulan la educación en casa, se hace evidente la necesidad de un registro estatal en el que se deben inscribir las familias que pretenden educar a sus hijos en casa. Esta herramienta permite diferenciar los casos de *homeschooling* con los de mero absentismo escolar o falta de escolarización. El registro, de uso obligatorio, permite al Estado controlar el número de familias que practican *homeschooling*, así como aplicar de forma eficaz las diferentes herramientas de control relativas a la educación y al bienestar de los menores.

Por otro lado, el Estado debería establecer un currículo educativo mínimo de competencias y enseñanzas básicas que debe recibir el menor. Pudiendo ser el mismo que para los centros escolares, como el caso de Lituania. De esta forma, los padres tendrían claro cómo deberían organizar el *homeschooling*.

⁸⁴ Encontramos registros de uso obligatorio para las familias que llevan a la práctica el *homeschooling* en Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda (regulación restrictiva), Hungría, Irlanda, Italia, Noruega, Polonia, Portugal y Suiza (depende del Catón en el que se resida).



En relación con las dos puntualizaciones anteriores, los inspectores juegan un importante papel. Se haría necesaria la concurrencia de inspectores (habitualmente de educación o profesores de un centro escolar) encargados del control, tanto de las materias que reciben los menores como de la situación personal y material que existe en el hogar en el que se imparte el *homeschooling*. De esta forma se puede controlar tanto los aspectos relacionados con la educación del menor, como aquellos que tienen efectos en la misma (como el ambiente familiar o social). Este sistema de inspectores aparece en prácticamente todos los Estados en los que se permite el *homeschooling* en la Unión Europea.

En segundo lugar, encontramos el control de lo que el menor aprende en casa. Por un lado, se debe resolver el problema del control de conocimientos y, por otro, la homologación de títulos.

En cuando al control de conocimientos, la solución adoptada, generalmente, es la de exámenes anuales o bianuales de control. Se trata de exámenes obligatorios a los que se deben presentar los menores que se educan en casa y en los que deben demostrar tener los mismos conocimientos que aquellos que se encuentran escolarizados.

La homologación de títulos se puede llevar a cabo haciéndola coincidir con algunos de los exámenes de control. No plantearía demasiados problemas si se estableciesen exámenes de homologación de títulos entre 6º curso de Educación Primaria y 1º curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como con el paso al Bachillerato.



En relación con los exámenes de homologación, encontramos la propuesta de la Asociación para la Libre Enseñanza, en la que se propone, en el apartado 3º que se establezcan «exámenes libres para la obtención de los títulos homologados correspondientes al Graduado en Educación Secundaria y Bachillerato»⁸⁵.

En la misma propuesta, la Asociación para la Libre Enseñanza, incluye una solicitud de establecimiento de ayudas y becas para los menores que sean educados en casa, argumentando que los padres que pongan en práctica el *homeschooling* también financian el sistema educativo mediante el pago de impuestos.

Como podemos ver, la regulación del *homeschooling* en España se hace posible con una serie de medidas de control de mínimos, pudiendo aprender de la mayor parte de los Estados de la Unión Europea, que además de permitir dicha opción educativa, la controlan sin demasiado riesgo para los menores y sin la concurrencia de una gran cantidad de familias.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VÉLEZ, M^a. I. Y ALCÓN YUSAS, M^a. F., "Breve estudio sobre la situación jurídica del derecho a la educación", *Revista de las Cortes Generales*, nº60 (2003).
- ASENSIO SÁNCHEZ, M.Á., "La educación en casa o homeschooling en la doctrina del Tribunal

⁸⁵ < <https://www.educacionlibre.org/nuestra-propuesta/> >
(Última fecha de consulta 08/06/2024)



Constitucional", *Foro*, Nueva Época, vol. 15, nº2 (2012).

- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, 18ª ed., Editorial Tecnos (Madrid), 2023.
- CABO GONZÁLEZ, C., *El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno*, Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 2012.
- CASTILLO CÓRDOVA, L., "Sobre el carácter consensual y abierto del artículo 27 CE", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, nº8 (2004).
- DÍAZ REVORIO, F. J., "El derecho a la educación", *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº2 (1998).
- EGEA FERNÁNDEZ, J., "La doctrina constitucional sobre la oposición judicial a la declaración de desamparo hecha por la entidad pública", *Derecho Privado y Constitución*, nº 5 (1995).
- FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución Española*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1998.
- GOIRIA MONTTOYA. M., *La opción de educar en casa: implantación social y encaje del homeschool*



en el ordenamiento jurídico español, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco (2012).

- GÓMEZ ORFANEL, G., "Derecho a la educación y libertad de enseñanza. Naturaleza y contenido", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 7 (1983).
- LINES, P., *Home instruction: The Size and growth of the Movement, Home schooling political, historical, and pedagogical perspectives*, Editoras Jane Van Galen y Mary Anne Pitman, Editorial Ablex Publishing (New Jersey), 1991.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., "Patria potestad y derecho a la educación a propósito del homeschooling", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 21 (2013).
- MÁXIMO PALACIOS, J. C., DE LA CALLE, N., "El derecho a la educación en la Constitución Española de 1978", *Asamblea*, febrero-marzo (2005).
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. Ma., "El homeschooling en el derecho español", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 25 (2011).
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Editorial Dykinson, vol. 27 (2003).
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., "La educación en la Constitución Española", *Persona y derecho*:



Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, nº6 (1979).

- NORIEGA RODRÍGUEZ, L., "Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXXI, 2018, fascículo I.
- ORTIZ DÍAZ, J., "La libertad de enseñanza", *Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga*, nº1 (1980).
- PARODY NAVARRO, J. A., "Sobre la práctica del homeschooling en España y la jurisprudencia europea", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 17 (2011).
- RUBIO LLORENTE, F., "Los deberes constitucionales (1)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº62 (2001).
- STEVENS, M., *Kingdom of Children: Culture and Controversy in the homeschooling movement*, Princenton University Press (New Jersey), 2001.
- VIDAL PRADO, C., "El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas", *Estudios de Deusto*, Vol. 65, nº 2, Marcial Pons (2017).

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Castilla-La Mancha
